

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 25 DE JULIO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 347.

SECCION DE GOBIERNO.

ELECCIONES.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dijo en 25 de Junio último lo que copio.*

Aprobada la division de las provincias del Reino en distritos electorales con la designacion de la cabeza de cada uno, y formadas las listas electorales en cumplimiento de las circulares de 5 y 8 de Mayo último, corresponde proceder á las diferentes operaciones y actos hasta su ultimacion, prescritos en el título 4.º de la ley de 18 de Marzo de este año. Para que comiencen y se continúen sin interrupcion, el Gobierno de S. M. ha acordado designar los quince primeros dias del próximo Julio en los que se publicarán las listas respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension. En su consecuencia dispondrá V. S. su publicacion, y para los trámites ulteriores prevenidos en los artículos 23 al 33 de la ley, se señalan y hará V. S. se guarden los términos y plazos equivalentes á los establecidos para la rectificacion ordinaria bienal, de modo que hasta 31 de Julio recibirá V. S. las reclamaciones; en los quince dias primeros de Agosto publicará en el Boletin oficial la relacion de las personas, cuya exclusion se hubiese solicitado; hasta el 5 de Setiembre admitirá las instancias que estos individuos presenten para sostener su derecho, y para el 1.º de Octubre, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion publicando las de cada distrito en los pueblos que le componen. Cuando la Audiencia del territorio, con motivo de los recursos que dentro de los quince primeros dias de Octubre se interpongan, reclame los expedientes originales, los remitirá V. S. á cor-

reo vuelto sin demora para que puedan resolverse y devolverse á V. S. en los últimos quince dias del mismo Octubre, y V. S., haciendo las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declarará ultimadas las listas electorales el 15 de Noviembre, dando cuenta á este Ministerio con ejemplares. S. M. tomando en cuenta la gravedad de estos actos, se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure esmeradamente que se ejecuten de manera que en las listas resulten comprendidos todos los individuos á quienes la ley concede el derecho electoral, y que no omita diligencia para evitar que en fraude de sus disposiciones se otorgue ó deniegue su ejercicio indebidamente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Y para que se lleve á debido efecto lo que en esta Real orden se dispone, prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que remitan inmediatamente á este Gobierno político las reclamaciones que sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales se les presenten hasta el dia 31 del actual, á fin de resolver lo conveniente á cerca de ellas, con arreglo á lo que previene el artículo 28 de la Ley de 18 de Marzo último. Zamora 24 de Julio de 1846. =Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 348.

Para que pudiera tener el debido cumplimiento lo prevenido en Real orden de 6 de Abril de 1844 relativa á mejorar las cárceles y establecer las prisiones con la debida separacion, se instruyó en este Gobierno político un expediente, y en el que respecto de la de este partido se acordó entre otros particulares nombrar una Comision de personas ilustres que propusiese lo conveniente para llevar á cabo los filantrópicos objetos consignados en la espresada Real disposicion. Esta Comision, en cumplimiento de su cometido, manifestó la imprescindible necesidad de hacer varias obras en el edificio que en el dia

sirve de cárcel en esta Ciudad, y su propuesta mereció, como era justo, la aprobacion de este Gobierno político; y en su virtud, despues de haber oido á los Representantes de los pueblos del partido y con intervencion de los Delegados nombrados por los mismos, se ha formado el presupuesto del coste de las obras y subastado las mismas con las formalidades debidas, y habiendo recaido sobre todo la necesaria aprobacion, á fin de aprovechar la presente estacion para la ejecucion de las referidas obras y poder cumplir lo estipulado en las contratas, se procede á repartir entre los pueblos del partido judicial los 45,645 rs. á que ascienden, con el costo de los útiles necesarios para el establecimiento de talleres. Las cantidades que van señaladas á cada pueblo han de ser entregadas en tres tercios que serán en 10 de Agosto, 20 de Setiembre y 20 de Octubre, sin que sea dado suspender la entrega por mas término, en atencion á la necesidad que hay de cumplir los compromisos contraidos con los contratistas

Villaralbo.	828
Villaseco.	782
Zamora.	16491
<b>TOTAL.</b>	<b>45645</b>

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido de esta capital comprendidos en el reparto que antecede, previniendo á los mismos procedan á la exaccion de las cantidades que respectivamente quedan señaladas y su entrega en la Depositaria de este Gobierno político previa é indispensablemente en los tres plazos de que queda hecha referencia. Zamora 24 de Julio de 1846. = E. G. P.: Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 349.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 23 de Junio último lo que sigue:*

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que confundidos por el trascurso del tiempo los respetivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santander, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santander, considerándose á consecuencia de ciertos hechos despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845 ante el espresado Juez un interdicto de restitucion que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transacion, y á este fin dispuso se celebrase una Junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del Alcalde de Villazufre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del Juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde, recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al Ministro de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de límites de los pueblos. Visto el artículo 5 del de 30 de Noviembre de 1833, que declara tocar exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Cupos</u> <u>Rs. vn.</u>
Algodre.	581
Almaraz.	1022
Almendra.	209
Andavías.	472
Arcenillas.	634
Arquillos.	333
Bamba.	147
Benejiles.	349
Carrascal.	248
Casaseca de Campean.	1161
Casaseca de las Chanas.	1061
Cazurra.	310
Cerecinos del Carrizal.	371
Coreses.	1370
Corrales.	2708
Cubillos.	634
Enillas (las)	70
Entrala.	480
Fontanillas.	248
Hniesta (la)	487
Tuda (la)	92
Madridanos.	433
Molacillos.	341
Monfarracinos.	356
Montamarta.	1007
Moraleja del Vino.	2013
Morales del Vino.	2174
Moreruela de los Infanzones.	402
Muelas del Pan.	874
Pajares.	735
Palacios de Zamora.	232
Peleas de Abajo.	418
Perdigon.	1624
Piedrahita.	426
Pontejos.	341
Roales.	147
S. Cebrian de Castrotorafe.	891
S. Marcial.	410
S. Pedro de la Nave.	107
Tardobispo.	286
Torres.	379
Valcabado.	325
Valdeperdices.	93
Viila nueva de Campean.	542

de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes. Considerando: 1.<sup>o</sup> Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santander, procediendo todas de la confusion de sus limites respectivos estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas. 2.<sup>o</sup> Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de limites al Gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transacion á los Ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion. 3.<sup>o</sup> Que por ello el Juez de Villacarriedo dando lugar al primer interdicto vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de Mayo de 1839. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 11 de Julio de 1846. = Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 350.

Conforme á la Real orden de 30 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial del Sábado 13 de Junio núm.<sup>o</sup> 47, en la que se recuerda para su cumplimiento el artículo 123 del Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824 relativo á la duracion de las licencias de uso de armas y caza, he acordado prevenir á los que no han cumplido con la citada Real orden, la obligacion en que están de renovar oportunamente sus respectivas licencias si se hallasen cumplidas, esperando que los que se encuentren en este caso lo verificarán en el término improrogable de ocho dias, pues pasados que sean se adoptarán medidas de rigor que les serán sensibles, y que desearán evitarse por parte de este Gobierno político. Zamora 9 de Julio de 1846. = Valentin de los Rios.

Núm. 351.

#### JUNTA DIRECTIVA DE ENCAUZAMIENTO DEL Rio-Esgueva.

Esta Junta en conformidad á lo que ya tiene anunciado al público por medio del Boletin oficial nú-

mero 79, celebrará, bajo las adjuntas condiciones económicas, el remate de las obras de dicho Encauzamiento presupuestadas en 938,369 rs. y 3 mrs, el dia 2 de Agosto del presente año á las doce de la mañana en el Gobierno político de esta Ciudad. Las personas interesadas en la subasta que quieran enterarse de las condiciones facultativas, presupuestos particulares de cada pueblo, planos y demas documentos referentes á dichas obras, pasarán á examinarlos á la Secretaría de la Junta, calle de Francos, número 25. Valladolid 6 de Julio de 1846. — El Presidente, José Fernandez Enciso. — Angel Rodriguez Villamandos, Secretario.

*Las bases ó condiciones económicas aprobadas por la Junta directiva de Encauzamiento del Rio-Esgueva, bajo las cuales han de sacarse á pública licitacion las obras de dicho Encauzamiento, son las siguientes:*

1.<sup>a</sup> Que el remate de las obras del Cauce ha de hacerse por una Empresa general que se obligue á realizarlas en toda la línea que comprende la Provincia, excepto las que hayan de practicarse en el término de esta Ciudad.

2.<sup>a</sup> Que la cuarta parte del capital que figuren el último remate dichas obras con mas el 10 por 100 que señalan los presupuestos para gastos de direccion, ha de dividirse en acciones de 500 reales, las cuales cederá el Empresario en favor de los Propietarios del Valle que lo soliciten y que tengan terrenos ahogados, cuyas acciones no serán transmisibles.

3.<sup>a</sup> Que los dueños de las acciones enagenadas han de poner á disposicion del Empresario, al tiempo de empezarse las obras en el término de que procedan, los dos quintos de su valor, y lo restante á los sesenta dias.

4.<sup>a</sup> Que el pago del importe de las obras de los Cauces se hará individualmente por los interesados en esta forma: ó entregando desde luego la cantidad total que le corresponda, en cuyo caso se rebajará un 2 por 100 de beneficio: ó satisfaciendo la quinta parte de presente al principiarse las obras, sin premio ni recargo, y haciendo efectiva la cantidad restante en ocho años, á partes iguales, con el interés de 8 por 100 en cada uno, reduciendo los intereses en proporcion que lo verifique el capital.

5.<sup>a</sup> Que el Empresario ha de presentar garantías á satisfaccion de la Junta para la ejecucion de las obras en el término de un mes transcurrido desde la aprobacion del remate; así como la Junta para asegurar el pago de las obras de los Cauces, hipotecará especialmente los mismos terrenos que se benefician ademas de la obligacion general que individualmente han de otorgar los interesados.

6.<sup>a</sup> Que la cantidad á que asciendan las obras de puentes, bebederos, recipientes y demas necesarias para dirigir las aguas á los Molinos existentes, cuya satisfaccion ha de verificarse de los fondos del

común, será también pagada con la quinta parte de presente, y lo restante en el mas corto plazo que puedan realizarlo los Ayuntamientos, el cual no podrá exceder de los ocho años señalados á las obras de los Cauces, reconociendo igualmente un interés de 8 por 100 anual de los remanentes no extinguido, con obligacion especial y general de los Ayuntamientos y vecinos.

7.<sup>a</sup> Que verificado el remate, la Junta formará á cada propietario su pliego de cargo, expresando en él la cantidad de terreno que beneficia en una ó mas piezas, la que le corresponda pagar por el todo, y la que cada año haya de satisfacer por capital y réditos, el cual firmado por el interesado con la fórmula legal correspondiente constituirá una obligacion solemne.

8.<sup>a</sup> Que para la indemnizacion de los terrenos que han de ocupar los Cauces nuevos con su planta y con los productos de la escabacion, podrán los Ayuntamientos con autorizacion del Señor Gefe político, reintegrar á los interesados con el mismo terreno de los antiguos que queden sin servicio, ó con otros cómodamente situados y de que el común pueda disponer, y en el caso de carecer de estos recursos y de tener que pagarlo á metálico por repartimiento vecinal, podrán también hacerlo una masa con el importe de las obras que son de cuenta del común y satisfacerlo por el orden establecido.

9.<sup>a</sup> Que las obras que son necesarias para dirigir con regularidad las aguas á los Molinos existentes de dominio particular y demas reparos indispensables para evitar todo perjuicio á los terrenos contiguos, serán de cuenta de los dueños respectivos de los artefactos, y por tanto podrán ejecutarlas del modo que juzgue mas conforme á sus intereses, con sujecion á las reglas y condiciones facultativas establecidas para este caso en los pueblos en que radican las fincas, y á la fiscalizacion y direccion del Ingeniero civil, Gefe del Distrito y de los demas facultativos que con su acuerdo comisione la Junta.

10.<sup>a</sup> Que la ejecucion de unas y otras obras en toda la línea que comprende la Provincia, ha de darse concluida en el término de un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura de compromiso de las partes.

11.<sup>a</sup> Que para verificar dichas obras, ademas de la intervencion directa que la Junta ha de tener en ellas, han de ser reconocidas y aprobadas por el Ingeniero civil, Gefe del Distrito, también con intervencion de la Junta.

12.<sup>a</sup> Que el Empresario durante un año á contar desde la conclusion de las obras ha de quedar responsable de la conservacion y reparacion de las mismas, para lo cual la Junta ó quien la represente al finalizar el año de responsabilidad, hará un reconocimiento pericial con intervencion de dicho Empresario para cerciorarse de su estado, quedando obligado éste á reparar las faltas que se obser-

ven á su costa, conforme á las condiciones facultativas estipuladas.

13.<sup>a</sup> Que hallándose destinada la décima parte del importe de los presupuestos para gastos de direccion y operaciones facultativas y para los demas que ocasione de oficio la Junta directiva, el Empresario pondrá á disposicion de aquella tan luego como se haya otorgado la escritura de arriendo, la mitad de las cantidades á que asciendan, para cubrir los que hasta a hora se han originado de su orden, quedando lo restante á disposicion de la misma Junta pasado un plazo de seis meses.

14.<sup>a</sup> Si durante el año en que la conservacion del Cauce y sus obras corra de cuenta del Empresario, dispusiesen los pueblos la plantacion de árboles á las márgenes del mismo, no se opondrá á ello el Empresario siempre que se verifique de un modo regular y sin perjudicar á las obras á juicio del Ingeniero civil del Distrito.

15.<sup>a</sup> Que desde el momento que principien las obras la junta directiva formará un Reglamento de conservacion de las mismas, para evitar los daños y deterioros que en ellas puedan ocasionarse Valladolid 6 de Julio de 1846.—El Presidente, José Fernandez Enciso.—Angel Rodriguez Villamandos, Secretario.

## EDICTO.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 29 del actual el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Granada, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio, acudirán por sí ó por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 29 ya citado, advirtiéndole que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 16 de julio de 1846.—Mariano del Alcazar.

## AVISO.

Quien supiere el paradero de un potro de 2 años, pelo castaño-rojo, seis cuartas y media de alzada, crin media corta, al bozo tiene una señal de la barbigera, recién herrado; avisará á D. Francisco Marban Ruiz, vecino de Tiedra.